

GRUPO N° 8

INTEGRANTES:

Emma Beatriz García de Saín

Marcelo Henoc Fenik

Maria Soledad Monteros

Félix Alberto Montilla Zavalía

Mario Racedo

TEMA:

La ejecución.

Análisis de algunos sistemas legales americanos y europeos

La ejecución

Análisis de algunos sistemas legales americanos y europeos

I- Introducción

La función asignada al Poder Judicial en el estado democrático constitucional es la declarar el derecho que corresponde a los ciudadanos concretando, de ese modo, con el fin de *afianzar la justicia* postulado en el preámbulo de la Constitución.

Para cumplir con tal cometido existen dos tipologías de normas: las sustantivas –o de fondo- y las adjetivas –o de formas-. Por las primeras se confieren o reconocen derechos, mientras que por las de forma se canaliza el reconocimiento o se obtienen los derechos.

El derecho procesal integra las normas de forma, y los ciudadanos, una vez que acuden al órgano judicial, se ven obligados al cumplimiento de los procedimientos para poder recibir sus derechos. Las normas procesales son, entonces, normas instrumentales.

Finalmente el proceso concluye, de modo ordinario, con el dictado de la sentencia, pero esa sentencia contiene, solamente, la declaración de adjudicación del derecho de la parte.

Son muy pocas las ocasiones en que la parte perdedora cumple en el plazo legal con la manda de la sentencia.

El derecho procesal, entonces, ha dispuesto otro proceso para hacer cumplir las sentencia: el *proceso de ejecución*.

En el siglo XX F. Kafka puso en evidencia, en tono crítico, esta suerte de larga agonía que sufre quien recurre a la justicia a reclamar su derecho, y es, quizás, por ello que al derecho procesal le preocupa sobremanera esta etapa del cumplimiento de la sentencia.

Es que, en definitiva, la justicia se afianza cuando la sentencia se cumple, cuando no queda en una construcción teórica sin eficacia real, y además cuando la sentencia se cumple dentro de un plazo razonable.

La ejecución de la sentencia, entonces, resulta imperiosa para afianzar la justicia y forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva¹.

La ejecución como una derivación de la tutela judicial efectiva

Tanto la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han postulado que la ejecución es una garantía constitucional que forma parte del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

La CEDH refiere que “la ejecución forzada forma parte del contenido básico del derecho fundamental de acceso a la justicia” (caso *Horsnby Vs. Grecia*, 1997), ello con fundamento al artículo 6º de la Convención Europea de Derechos Humanos.

También ha juzgado que los Estados tienen el deber de organizar sus sistemas judiciales de modo que los tribunales puedan cumplir con los requerimientos del citado artículo (caso *Soering Vs. Reino Unido*, 1989).

En esa sintonía, aludiendo al principio de eficacia y al derecho a un plazo razonable, la CEDH ha estimado que tales principios también abarcan a las fases posteriores a la declaración de mérito (caso *Horsnby Vs. Grecia*, 1997), y que para ello deben establecerse sistemas “balanceados” que respeten los derechos de

¹ MOLINA GALICIA, René, *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso y su tendencia jurisprudencial*. Caracas 2006.

acreedores y deudores, pues los primeros tienen derecho de exigir el cumplimiento de su obligación de un modo pronto y ágil, pero los deudores también deben ser protegidos en sus intereses (caso Olsby Vs. Suecia, 2012).

La CADH, por su parte, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de su homónima europea ha juzgado que del artículo 25.2 letra c. del Pacto de San José de Costa Rica, se consagra la obligación de los Estados partes a *“garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en se haya estimado procedente el recurso”*.

El tribunal americano, en los autos Mejía Hidrovo Vs. Ecuador, de 2001, ha reconocido que *“la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho...”*

El problema de latinoamericano

En general los sistemas de justicia de América latina, de impronta procesal española, enfrentan numerosos problemas comunes, tales como: 1. retrasos y excesivo formalismo; 2. costos elevados; 3. falta de voluntad política y de rendición de cuentas de los actores en los procesos de ejecución; 4. ineficiencia del proceso debido a factores culturales y socioeconómicos.

Estos factores negativos generan una barrera en el acceso a la justicia que menoscaba la garantía de la tutela judicial efectiva.

Se advierte que, en la generalidad de los casos, los procesos de ejecución son procedimientos judiciales con amplias posibilidades de oposición de la parte deudora, cuya solución se ha procurado encarar mediante procesos de ejecución desjudicializados.

También surgen que tanto los acreedores como el sistema judicial carecen de información sobre el deudor, lo que afecta –en muchos casos- al desarrollo normal del proceso de ejecución. Esta circunstancia, también, se procura conjurar mediante el establecimiento de los deberes de información, transparencia y colaboración (caso de la nueva legislación salvadoreña, de Honduras y Costa Rica). También mediante la reformulación de los registros públicos y morigeración del secreto bancario.

II- La ejecución civil en América Latina

La lógica de los sistemas de ejecución de la justicia civil no se ha modificado sustancialmente. Algunos países, como el nuestro, Paraguay (ley 1337), Perú (Nº 10-93-JUS) preservan un modelo puramente escritural y totalmente judicial, caracterizado por el formalismo, y el activo rol que la ley le otorga al juez en todas las etapas de la ejecución.

Sin embargo, otras legislaciones ya han modificado sus sistemas procesales o están en vías de ello, tales como Colombia, Costa Rica y Uruguay – que se encuentran en el primer grupo- y Chile –con proyecto de modificación del proceso.- Estas reformas, advirtiendo los problemas de demora e ineficacia de los modelos judiciales y escriturales, procuran dar una nueva impronta a la ejecución judicial

Colombia

En Colombia rige el modelo judicial de ejecución y con colaboración de auxiliares de la justicia que fue reformulado luego del dictado de las leyes 1395/2010 (Ley de Descongestión Judicial) y 1564/2012 (Código General del Proceso).

Anteriormente, por ley 794/2003, se habían propuesto una serie de modificaciones al código procesal civil con la finalidad de dotar de mayor agilidad al Poder Judicial. En materia de ejecución la disposición atribuyó de modo privativo al juez del conocimiento que dictó la sentencia la competencia para ejecutarla, para lo cual se estableció que era necesario formular demanda, y tan sólo bastaba una simple petición para que se libere el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

También existe una regulación para la ejecución de cobros fiscales a favor de la Nación (Ley 6º de 1992 y decreto 2174/1992, de conformidad al Código Contencioso Administrativo) que facultan a la administración para que directamente haga efectivos los créditos a su favor, teniendo en cuenta que se trata de un privilegio exorbitante de la administración pública que consiste en que el Estado, sin necesidad de acudir a los estrados jurisdiccionales ordinarios, puede hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

La regulación del proceso de ejecución de deudas civiles, luego de las reformas de 2010 y 2012 se caracteriza por la introducción de audiencias para escuchar a las partes y recibir las pruebas, inmediatamente el juez dicta sentencia; se regula un procedimiento monitorio de mínima cuantía para obtener título ejecutivo, también se prevé un procedimiento de insolvencia de la persona física no comerciante para que el deudor pueda negociar con el acreedor y se pueda liquidar el patrimonio del mismo.

Costa Rica

Costa Rica no ha modificado su proceso civil, sino que ha regulado un sistema de ejecución mediante una ley especial –Ley de Cobro Judicial del año 2007- que regula la ejecución a cargo de tribunales civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias. Esta ley estableció dos fueros: uno para tramitar las ejecuciones fiscales y otro para las privadas.

La apelación de las sentencias que rechaza la demanda, que hace lugar a las excepciones y se pronuncia sobre la oposición, es en forma oral. La ley recepta, además, la firma holográfica, el expediente electrónico y dispone la incorporación de escritos digitales.

Chile

Chile se encuentra en un proceso de cambio. El actual Código Procesal Civil es de corte judicialista y formal y data de 1903. Todas las gestiones del procedimiento están a cargo del juez². Sin embargo, luego de la reforma instrumentada en el proceso penal, se instrumentó el proceso de reforma de la legislación procesal no penal. Como resultado el Poder Ejecutivo remitió al Congreso en 2012 un proyecto de código.

El proyecto el consagra como principio y regla general, la posibilidad de solicitar, sin necesidad de rendir caución, el cumplimiento y ejecución inmediata de las sentencias de condena, aun cuando existan recursos pendientes en su contra. Los recursos, por su parte y como regla de principio, no tienen efecto suspensivo (ejecución provisional). De esta manera, la regla general será que las sentencias de condena puedan ejecutarse inmediatamente en un procedimiento ejecutivo autónomo.

El proyecto prevé la descentralización de la ejecución civil para descongestionar los despachos judiciales asignando tareas que no son propiamente jurisdiccionales a otros funcionarios distintos de los jueces, y por ello crea las funciones de *oficial de ejecución* (OE), pero sin que ello signifique en caso alguno una desprotección para las partes, cuyos derechos estarán permanentemente cautelados por la jurisdicción. La ejecución constituirá, simplemente, un trámite administrativo.

El OE es un profesional encargado de llevar adelante todas las actuaciones de apremio, incluido el embargo, pero sometido siempre a un control permanente

² PEÑA NEIRO, Sergio, *La ejecución procesal civil*, Santiago de Chile, 2013.

del juez. Asimismo, cada vez que exista oposición fundada a la ejecución o la interposición de tercerías, el procedimiento se judicializará debiendo ser el tema resuelto por el juez competente³.

El deudor puede imponer una “demanda de oposición” dentro de los 10 días para que un tribunal competente revise el proceso, a su turno el ejecutante puede contestar la demanda.

El proyecto regula el deber de “información patrimonial y colaboración” que obliga al deudor a declarar ante el oficial de ejecución en forma veraz sus bienes y si no lo cumple el juez puede imponer sanciones conminatorias.

El deber de colaboración se dirige a todas las personas y entidades públicas y privadas⁴.

Finalmente se regula un proceso monitorio, que tanto permite otorgar a las partes una tutela rápida y efectiva para la declaración y cobro de pequeños montos de dinero o prestaciones no documentadas o para los casos en los que el acreedor no cuente con un título ejecutivo perfecto que le permita iniciar un procedimiento ejecutivo.

Uruguay

También mantiene el modelo judicial. Allí el juez se encarga de la ejecución con auxilio de colaboradores (alguacil) que es quién se encarga de la traba de embargos o medidas donde se requiera el uso de la fuerza pública.

El Código General del Proceso regula dos tipos de procesos: 1º monitorio de conocimiento (proceso ejecutivo) que sirve para obtener sentencia de condena; 2º proceso de ejecución.

A su turno se advierte la existencia de dos etapas: 1º admisión de la acción planteada –que contempla la realización de suficiencia en caso de oposición de excepciones- y 2º realización de las medidas ejecutivas, tales como el embargo, liquidación y pago.

Existe un proyecto de reforma, debido a lo extenso del trámite procesal, que postula la necesidad de otorgar efectos suspensivos de la apelación de la resolución que rechaza in limine las excepciones, también propugna incorporar oficiales privados o especializados con control de juzgado para realizar las medidas ejecutivas propiamente dichas.

Perú

Perú ha reformado su legislación regulado mediante el Decreto Legislativo N° 1069, del 28 junio 2008 el “Proceso único de ejecución”, dejando sin efecto la multiplicidad de procesos ejecutivos que existían hasta entonces, y confiere jurisdicción a los jueces de paz letrados (sumas inferiores a cincuenta unidades de referencia procesal) o a los jueces civiles.

El juez califica el título ejecutivo y expide mandato ejecutivo, apelable pero sin efecto suspensivo. El ejecutado puede contradecir la ejecución, y luego el ejecutando es citado a audiencia para realizar absolución.

También consagra el deber de información en cabeza de ejecutado, bajo apercibimiento de ser declarado en quiebra.

III- Modelos de ejecución europeos

³ REFORMA PROCESAL CIVIL, proyecto de ley de nuevo código procesal civil. Mensaje con el que el Presidente de la República inicia un proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil. (<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>) consultado el 22/02/2017.

⁴ PALOMO VELEZ, Diego, *Reformas de la ejecución civil y del proceso monitorio: la apuesta chilena por la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a un debido proceso*. Informe presentado para las XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en Ciudad de Panamá, entre el 26 y el 28 de marzo de 2014

En Europa, debido a la diversidad de culturas, los sistemas de ejecución varían de país en país. En algunos estados se utiliza la figura del ejecutor, que pueden ser tribunales, agencias públicas, empresas privadas con control público, etc. en las que cumplen funciones agentes públicos o particulares que desempeñan una profesión.

Se han delineado, básicamente, cuatro modelos o sistemas:

1º modelo judicial: a cargo de un ejecutor público (juez y funcionarios)

2º modelo liberal: el ejecutor es privado o cuasi privado

3º modelo mixto: los ejecutores pueden ser funcionarios públicos y también agentes privados.

4º modelo administrativo: los ejecutores son públicos.

De lo antedicho se desprende que los ejecutores pueden ser: a) funcionarios públicos que trabajan en un tribunal o agencias especializadas; o b) empresarios privados de profesión liberal sujetos a control estatal.

Actualmente se advierte que en Europa la mayoría de los ejecutores son funcionarios públicos, advirtiéndose la tendencia a la privatización de la materia.

Modelo Judicial

El modelo judicial se caracteriza porque la responsabilidad cae, principalmente, en los jueces o en otros funcionarios controlados por ellos. El juez decide y ordena las medidas o las medidas la lleva a cabo algún funcionario judicial específico pero controlado por el juez de la ejecución, que además lleva a cabo las principales acciones en el proceso.

El juez puede ser especializado (Dinamarca o Italia), o tener competencia general (España).

Es España el referente de este modelo de ejecución debido a la manda constitucional del artículo 117 inciso 3º que dispone, como obligación, "ejecutar lo juzgado".

La reforma procesal operada en España en 2009 que incorporó la oficina judicial (leyes 1/2009 y 13/2009) puso en cabeza de los secretarios el despacho de las medidas de ejecución (art. 545.4 de la ley de enjuiciamiento civil.LEC).

La LEC regula la ejecución procesal civil en su libro 3º, y a diferencia de la anterior legislación procesal, la LEC de 2000 establece una regulación unitaria del proceso de ejecución, es decir, se prevé formalmente un solo procedimiento ejecutivo, con independencia de la clase de título ejecutivo en que se base la ejecución⁵.

Modelo liberal

Como más arriba lo sugerimos se advierte en Europa una tendencia hacia la liberalización de las ejecuciones. En este modelo la responsabilidad principal corresponde a los ejecutores privados o cuasi privado, independientes y autónomos pero sujetos al control estadual. Obligados a actuar de modo neutral y responsable.

En Francia los oficiales de ejecución (*huissiers de justice*, HJ) tienen el monopolio de ejecución de sentencias y títulos ejecutivos (decreto 45-2592 de 1945 y artículo L122-1 del Código de Procedimiento Civiles de Ejecución).

Los HJ reciben del Estado una porción de potestad pública. Actúan individualmente, pero pueden formar sociedades, gremios, etc. como si fuese una profesión liberal. El cargo, además, puede ser comprado.

En el proceso de ejecución, excepcionalmente, puede participar el juez. El acreedor inicia el procedimiento y tiene el control de todas las etapas. Se presenta al ante el HJ con el título ejecutivo, éste notifica al deudor y lleva a cabo las medidas de ejecución con facultades coercitivas sin autorización judicial previa.

El Tesoro Público ejecuta las demandas públicas pero puede delegar en los HJ.

⁵ Para ampliar: CACHON CARDENAS, Manuel; *Apuntes de ejecución procesal civil*, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra 2011.

El Juez de la Ejecución es el presidente del Tribunal Regional o un delegado de éste. Actúa como órgano de apelación de los conflictos que puedan surgir en la ejecución.

Hay algunos controles anticipados realizados por el juez, tales como el embargo de sueldo o de inmuebles.

Modelo mixto

En el modelo mixto aparecen numerosos actores, tanto públicos como privados, entre los que se divide la responsabilidad en las ejecuciones. Puede incluir un juez o uno a varios ejecutores trabajando como funcionarios públicos o como empresarios independientes. La toma de decisiones puede estar dirigida por el acreedor bajo un cierto grado de control judicial.

Existen dos sub-modelos: 1º modelo judicial atenuado con oficiales no profesionales; y 2º modelo judicial no controlado por el juez.

Alemania e Inglaterra son los sistemas mixtos más importantes.

En Alemania la ejecución está regulada por el Código de Procedimientos Civil.

El juez controla la ejecución descentralizadamente.

La ejecución es llevada a cabo por:

a) el oficial de ejecución (*Gerichtsvollzieher*) cuya actuación lo es con independencia y fuera del Tribunal, es un funcionario civil designado por el tribunal vinculado a la administración judicial de los *länder* y no tiene el monopolio sobre la ejecución;

b) el Tribunal que tiene jurisdicción sobre la ejecución, se vale de los funcionarios de ejecución (*rechtspfleger*) que tienen su sede en él, y son órganos judiciales especializados en casos limitados; y

c) el Tribunal de Primera instancia, en caso que deban ejecutarse medidas cautelares y supuesto en que se exige al deudor realizar, tolerar o abstenerse de ciertas acciones;

d) el Registro de la Propiedad, en el supuesto de medidas coercitivas de reclamación sobre bienes inmuebles (hipotecas). El Registro de la Propiedad es un departamento de los Tribunales y los funcionarios de él son judiciales.

El acreedor inicia la ejecución ante el organismo competente.

En Inglaterra y Gales existen una multiplicidad de ejecutores producto de las antiguas leyes de *common law*, la jurisprudencia y los estatutos que regulan las ejecuciones.

Tienen facultades ejecutoras los Alguaciles de los Tribunales de Condados (*County Court Bailiffs*), los oficiales de ejecución de la Corte Superior (*High Court Enforcement Officers*) –ambos son funcionarios públicos pero los segundos operan con carácter privado-, y finalmente existen alguaciles privados (*Private bailiffs*)

Modelo Administrativo

El cuarto modelo, el administrativo, se caracteriza porque la ejecución cae en el poder administrador que a través de una repartición o agencia estatal se encarga de llevar a cabo las ejecuciones mediante funcionarios públicos especializados.

Principalmente se trata de reparticiones encargadas de cobrar deudas fiscales, aunque en algunos casos también tienen facultades para ejecutar dudas privadas emanadas de sentencias civiles o títulos ejecutivos.

Los modelos más destacados son los de Suecia, Finlandia y Suiza.

En Suecia la Autoridad de Ejecución (*Kronofogdemyndigheten*, AE) es un organismo nacional responsable de la ejecución de deudas públicas y privadas, que, a su turno, están reguladas por el Código de Ejecución, tiene, también, funciones de comunicación preventiva relativa al pago de deudas, pues ofrece a la ciudadanía información a fin de evitar encontrarse sobre endeudado y por otro lado otorgar información a los legisladores para que puedan simplificar la burocracia relativa a los pagos de la deuda.

La ejecución de una sentencia civil se inicia por el acreedor a través de una solicitud de ejecución, la AE una vez que acepta la solicitud se contacta al deudor y requiere el pago de la deuda para evitar su cobro forzoso, salvo que eso ocurra, la AE continuará con la búsqueda de patrimonio del deudor y embargo de sus bienes hasta cobrar la deuda.

El proceso de ejecución se lleva a cabo fuera de los Tribunales, teniendo la AE el monopolio de todos los procedimientos de ejecución. Sus tareas principales son: la ejecución y cobro de deuda, procedimientos sumarios, restructuración de deudas, supervisión de quiebras y comunicación preventiva.

Los funcionarios públicos de la AE son de dos tipos: a) el *Kronofogde* que es el ejecutor principal; y b) el *Kronoinspector* que trabaja junto a otros auxiliares. El primero tiene las funciones burocráticas e intelectuales de la ejecución, mientras que el segundo se encarga de ejecutar, propiamente dicho, la ejecución.

Los jueces solo intervienen en el procedimiento para autorizar medidas provisionales o para resolver las reclamaciones contra las decisiones de la AE.

IV- El rol de juez en la ejecución en los modelos *desjudicializados*

En países con modelos desjudicializados, los ejecutores llevan a cabo los procedimientos de ejecución independientemente, y, por regla general, sin necesidad de autorización por parte del juez. Es decir, son ellos quienes tienen el deber de llevar a cabo las medidas de ejecución, tomando las decisiones pertinentes al respecto.

No obstante, los tribunales suelen mantener algunas funciones claves en relación con la ejecución. El juez es primordialmente necesario para resolver conflictos sobre el procedimiento de ejecución. También podrá desarrollar un papel importante en determinadas gestiones y en la supervisión sobre los ejecutores, entre otros.

A continuación se ilustrarán las medidas predominantes a cargo de los jueces:

Resolución de los conflictos suscitados durante la ejecución:

En los modelos desjudicializados, la función más importante del juez es la resolución de conflictos que puedan surgir durante la ejecución. En este sentido, es el juez quien debe asegurar que no existan abusos en el procedimiento y que se cumplan las reglas procesales.

El Consejo Consultivo de Jueces Europeos establece que se debe contar con la posibilidad de solicitar la intervención del juez si existe abuso en el procedimiento de ejecución, para resolver las controversias que surjan en la ejecución y para dar órdenes a las autoridades estatales y demás órganos competentes para hacer ejecutar las resoluciones. En la experiencia comparada, se observa que los jueces son responsables de responder a las disputas que surgen sobre las decisiones de ejecución, es decir, las medidas de ejecución realizadas o no realizadas. Los jueces son los responsables de resolver conflictos que surjan durante la ejecución. Estos incluyen disputas procesales (no seguir órdenes del mandamiento de ejecución) o sustantivas (embargar un bien que no es del deudor o que por el embargo afectaría los derechos de un tercero).

Mayores responsabilidades en determinadas gestiones:

Los huissiers de justice franceses, los oficiales de ejecución alemanes (en contraste de los funcionarios judiciales), y los ejecutores ingleses, son responsables de la ejecución de bienes muebles en forma autónoma e independiente. Este tipo de embargo suele ser la medida de ejecución más frecuentemente utilizada. Por lo tanto, la labor fundamental de la ejecución es desarrollada por los ejecutores. Esto mismo ocurre en Suecia, donde los ejecutores de la Autoridad de Ejecución son los responsables de llevar a cabo todas las medidas de ejecución.

Dicho esto, en algunos países con modelos de ejecución desjudicializados se requiere un control judicial de la realización de ciertas medidas de ejecución o acciones que, según tradición legal o política pública, se ha decidido que el Poder Judicial deba mantener un grado de control, en vez de otorgar todo a un ejecutor independiente. En alguna de estas ocasiones el ejecutor no está involucrado y, en otras este tipo de control puede ser una autorización previa a las acciones del ejecutor.

De este modo, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos indica que el Poder Judicial debe intervenir cuando pueden verse afectados los derechos fundamentales de las partes y debe identificar y tener debidamente en cuenta los derechos e intereses de terceros y de los miembros de la familia, incluyendo los de los niños. Más concretamente, en los países europeos esto puede ocurrir, por ejemplo, en casos que tratan sobre bienes inmuebles, pensiones alimenticias, embargos de sueldos, así como en órdenes que imponen restricciones o sanciones a personas. Esta tendencia se observa en los países con los modelos liberal y mixto, pero no en el país de modelo administrativo.

Supervisión y control disciplinario:

Se observa que en varios países el Poder Judicial tiene un importante grado de supervisión sobre los ejecutores. A pesar de que ellos pueden llevar a cabo sus funciones de manera autónoma día a día, pueden ser posteriormente sujetos a control judicial. De esta manera, los jueces tienen un rol en la supervisión y el control disciplinario de los ejecutores, conociendo de las quejas sobre su comportamiento. Muchas veces, este rol del juez tiene un carácter residual. Es decir, se lleva a cabo la supervisión principalmente por otros órganos como se verá en la próxima lección, pero dependiendo de la gravedad del caso se puede iniciar un procedimiento disciplinario ante un juez.

Conclusiones sobre el rol del juez:

En la experiencia comparada puede ocurrir también que el juez tenga algún grado de poder sobre la modalidad de pago de la deuda y, que el juez pueda llevar a cabo labores durante la fase declarativa con impacto en la ejecución.

Por lo tanto, el juez se involucra en determinados aspectos relacionados con la ejecución, pero estos son limitados y poco frecuentes.

En este sentido la desjudicialización no implica necesariamente desmejorar la situación del juez, sino al revés, redefinir su rol e incluso, por lo general, darle mayores facultades de control en un proceso de ejecución. En vez de tener que aprobar todas las medidas de ejecución y sus meros trámites, se racionaliza su intervención y se reorienta hacia un control efectivo. Al otro lado, se deja al ejecutor profesional y capacitado la gran mayoría de las funciones propiamente ejecutivas.

V- El sistema de ejecución en Tucumán

En el sistema legal tucumano la ejecución se presenta con algún grado de complejidad, que hemos tratado de simplificar para su mejor comprensión.

En efecto, se advierten a) diversos procesos; b) diversas normas y c) diversos fueros.

En cuanto a los diversos procesos

En cuanto a los procesos podemos distinguir dos tipos:

a) proceso judicial formal, es de neto corte judicialista, donde el juez es el director del proceso y se auxilia por funcionarios públicos judiciales denominados *oficiales de justicia* que forman un cuerpo de auxiliares y que dependen de la superintendencia de la Corte Suprema, aunque también existen *oficiales notificadores* y *oficiales de justicia* que son agentes de reparticiones

administrativas que prestan el mismo servicio por expresa autorización dada por la Corte (Ej. Dirección de Rentas de la Provincia, Sepapys, etc.).

b) Proceso administrativo: previsto, solamente, para el cumplimiento de sentencias de condena dictadas en contra de la Provincia de Tucumán, y se encuentra regulado por ley 8851.

Una vez firme la condena, el acreedor debe formular un procedimiento administrativo ante la Fiscalía de Estado para que su crédito se incorpore a la ley de presupuesto de la Provincia.

Diversas normas

La ejecución de sentencia, en Tucumán, también está regulado en diversa normativa adjetiva:

- a) Código Procesal Civil y Comercial (Procesos de Ejecución-Títulos ejecutivos, arts. 483 y sgtes.).
- b) Código Procesal Laboral (Cumplimiento de sentencia, arts.144 y sgtes.)
- c) Código Procesal Administrativo (Ejecución de sentencia, arts. 80 y sgtes; y ley 8851).
- d) Código Tributario (De la Ejecución Fiscal art. 172 y sgtes).

Diversos fueros

Finalmente la legislación tucumana prevee diversos fueros, con distinta competencia material, para entender en las ejecuciones.

1º Fueros especializados: la LOPJ otorga competencia material al fuero de Documentos y Locaciones (integrado por dos instancias) a fin de que allí se tramiten los cobros ejecutivos de los particulares; y además el fuero de Cobros y Apremios, para que se tramiten las ejecuciones fiscales (integrado por dos instancias mixtas, pues los de 1º instancia son especializados en cobros fiscales y la alzada es la Cámara de Documentos y Locaciones).

2º Fueros comunes: el resto de los fueros civiles ejecuta sus propias sentencias.